EXCEPCIÓN PREVIA consagrada en el art. 100, núm. 5 y 11 del C.G.P. DENTRO DEL PROCESO RAD 2021-00107

LUIS JOHNSON <lejg.abogado@gmail.com>

Lun 23/01/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (277 KB)

EXCEPCIÓN PREVIA (1).pdf;

Señor:
JUEZ (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante:	AQUILES JOSE ALVIS ALI
Ejecutada:	FATIMA CHARANEK DASUKI
Radicado:	08001405300720210010700
Asunto:	EXCEPCIÓN PREVIA consagrada en el art. 100, núm. 5 y 11 del C.G.P.

Adjunto en formato PDF el memorial contentivo de la referencia el cual consta de cinco (5) páginas.

--
Cordialmente,

Luis E. Johnson Güell
ABOGADO - ASESORÍA LEGAL
Cel: 3022088461

Luis E. Johnson Güell
ABOGADO
Calle 40 No. 44 -39 oficina 8G, Ed. Cámara de Comercio, Barranquilla.

Señor:
JUEZ (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante:	AQUILES JOSE ALVIS ALI
Ejecutada:	FATIMA CHARANEK DASUKI
Radicado:	08001405300720210010700
Asunto:	EXCEPCIÓN PREVIA consagrada en el art. 100, núm. 5 y 11 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.734.666 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 344.269 del C. S. de la J., con correo electrónico para notificaciones judiciales: lejg.abogado@gmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **FATIMA CHARANEK DASUKI**, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 40.796.178 expedida en Maicao – La Guajira, donde tiene su domicilio, de estado civil soltera, sin unión marital vigente. Por medio de este escrito, me permito presentar la **EXCEPCIÓN PREVIA** consagrada en el art. 100, núm. 5 y 11 del C.G.P. teniendo como fundamento los siguientes,

HECHOS

1. La parte que represento, se enteró el día 19 de enero de esta anualidad que se encontraba vinculada dentro de un proceso ejecutivo con radicado 08001405300720210010700 luego que el suscrito consultara en la plataforma Tyba con su número de identificación por un motivo ajeno a esta demanda y de la cual no tenía conocimiento mi poderdante.

2. Por esa razón, mediante poder conferido el día 20 de enero del año en curso procedí a solicitar a este Despacho el enlace del expediente digital para saber bajo que calidad se encontraba vinculada mi cliente dentro del asunto y en qué estado estaba el proceso.

3. De acuerdo con el poder que me fue conferido vía electrónica, la señora FATIMA CHARANEK DASUKI no ha sido notificada a su correo electrónico fatimacharanekdasuki@gmail.com, sin embargo, el único trámite realizado

por la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago lo fundamentó en el artículo 8° del Decreto 806 del 2021.

Señor.
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Radicado No. 08001400300720210010700
Dte.: AQUILES JOSE ALVIS ALI.
Ddo.: FATIMA CHARANEK DASUKI.

Asunto: ENTREGA DE CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito **EDSON JAIR AHUMADA PINEDO**, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.048.947 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Acreedor AQUILES JOSE ALVIS ALI, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.090.818, por medio del presente aporto y/o allego a su despacho **CERTFICADO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y MANDAMIENTO DE PAGO** cotejado por la empresa de envió. La Notificación Personal se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2021, y Los documentos cotejados se encuentran como dato adjunto en formato PDF.

Con suma cortesía,

EDSON JAIR AHUMADA PINEDO.
ABOGADO.
Experto en Asuntos Laborales,
Civiles y Administrativos.

3.1. Lo primero que hay que decir, es que la parte actora hacia referencia al Decreto 806 del 2020, actualmente adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

3.2. La segunda observación a destacar es que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial del ejecutante es claro en manifestar que desconoce la dirección electrónica de mi cliente.

3.3. En ese sentido, la regla que buscó implementar el profesional del derecho para notificar el mandamiento de pago no resultaba aplicable en este caso; como quiera que el artículo 8° al que hizo referencia en su memorial es claro al disponer que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*"

3.4. De manera que, al desconocer la dirección electrónica de mi representada debió someterse a las reglas del Código General del Proceso, esto es, el art. 291 que trata sobre la notificación personal y, llegado el caso, notificación por aviso. Teniendo en cuenta que con la demanda relacionó una dirección física.

3.5. Además, la parte actora allegó una constancia de correo certificado denominada "Art. 8 Dec 806 2020 Diligencia De Notificación Personal (…) La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Destino." Que, si en gracia de discusión se tomara como notificación personal al tenor de lo previsto en el art, 291 del C.G.P., lo cierto es, que a la fecha no se ha practicado la notificación por aviso por lo que mal podría presentar impulso del proceso solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución como en efecto lo hizo con memorial adiado 1° de junio del 2022.

EXCEPCIONES PREVIAS

NUM. 5 ART 100 C.G.P.:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

La fundamento en el sentido de no haberse relacionado en el escrito de la demanda la dirección física del ejecutante, puesto que solo se enuncia el nombre de un edificio y el barrio donde está ubicado, datos que por sí solos no permiten identificar plenamente la dirección exacta del actor. Siendo un requisito formal consagrado en el numeral 10° del art. 82 y que debe ser satisfecho a cabalidad.

Tampoco se relacionó bajo la gravedad del juramento la ubicación física donde se encuentra el titulo valor en original, el cual contiene datos que serán objeto de reproche e investigación.

NUM. 11 ART 100 C.G.P.:

- **SE NOTIFICÓ A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.**

En el certificado expedido por la empresa de mensajería y que fue allegado al expediente por la parte actora se evidencia que la persona quien firma la guía de envío cuyo nombre es José Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.462.699 resulta ser alguien totalmente desconocido para mi representada y no guarda ningún tipo de relación con la dirección relacionda.

Por todo lo expuesto, de no aceptar la presentación del escrito de defensa a nombre de mi representada se ocasionaría una evidente violación a su derecho de contradicción y tutela judicial efectiva, los cuales son insaneables.

PETICIÓN

SOLICITO al Despacho, **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUIITOS FORMALES Y POR HABERSE NOTIFICADO EL AUTO QUE DIO APERTURA DEL COBRO EJECUTIVO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA según lo previsto en el art. 100, núm. 11 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar que se le de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

En caso de negarse las excepciones previas presentadas. De manera Subsidiaria **SOLICITO** se sirva **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la providencia que libró mandamiento de pago con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Y, como consecuencia de ello, se Ordene dejar sin efecto la notificación realizada por la parte ejecutante por no haberse tramitado en debida forma.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento que no estaba enterada ni fue notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. Así mismo, declara que desconoce a la persona que firmó la entrega del correo certificado por medio del cual se pretendía surtir de manera antitécnica la notificación personal.

SOPORTE NORMATIVO DEL RECURSO

- Artículo, núm. 11 del C.G.P., Excepción previa.
- Artículo 133, núm. 8° del C.G.P., Causales de nulidad.
- Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
- Demás normas concordantes o complementarias sobre este asunto.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, las recibe en la Calle. 15 No. 10 – 70, Centro – Maicao, La Guajira, en el Correo electrónico: fatimacharanekdasuki@gmail.com y en el Teléfono: 3008167525.

- **EL SUSCRITO APODERADO,** recibe notificaciones en la Calle 40 Nro. 44 – 39 oficina 8G, Ed. Cámara de Comercio de esta ciudad, y en el correo electrónico: lejg.abogado@gmail.com **WhatsApp**. 3022088461.

Cordialmente,

Luis E. Johnson Güell
Abogado.